



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 118

Bogotá, D. C., lunes, 6 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., enero 31 de 2023

Honorable Representante

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positivo para primer debate del proyecto de ley de la referencia, publicado en debida forma en la *Gaceta*

del Congreso número 964 del jueves 25 de agosto de 2022, páginas 18 a la 46.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÍNDICE

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

1.1. OBJETO DEL PROYECTO

1.2. PRINCIPALES MEDIDAS Y MEJORAS

1.3. JUSTIFICACIÓN

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

4. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

4.1. SOBRE LOS PASIVOS AMBIENTALES

4.2. LA SITUACIÓN DE TRÁFICO ANIMAL EN LAS REGIONES Y LA GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

4.3. OPORTUNIDADES DE MEJORA EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

4.3.1. DEL DAÑO AMBIENTAL

4.3.2. DE LAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES

4.3.3. DE LAS MULTAS Y SANCIONES: FUNCIÓN DE LA MULTA

4.3.4. DEL VALOR DE LA MULTA

5. RÉGIMEN SANCIONATORIO

5.1. DE LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

6. APORTES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA INICIATIVA

6.1. APORTES DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

6.2. APORTES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

6.3. DE LAS MESAS TÉCNICAS

7. MODIFICACIONES

8. MARCO NORMATIVO

9. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

1.1. OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley busca modificar el actual procedimiento ambiental sancionatorio, consagrado en la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de dotarlo de herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores ambientales; se esclarecen términos ambientales que faciliten su aplicación y se crean nuevas aplicaciones normativas que agiliza y hace eficiente el procedimiento sancionatorio ambiental.

1.2. PRINCIPALES MEDIDAS Y MEJORAS.

El proyecto de ley ha sido puesto a consideración, antes del análisis legislativo, para observaciones de distintas entidades encargadas de operar y aplicar día a día el procedimiento sancionatorio ambiental. Por lo tanto, se ha venido nutriendo de herramientas que harán parte de mejoras significativas que redundarán en la protección de los recursos naturales de nuestro país.

- Incorpora y actualiza los principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, incluyendo toda la normativa internacional sobre la protección a los recursos naturales,

la acción climática y la protección de la biodiversidad.

- Se incorpora una definición de daño ambiental, necesaria para aclarar la aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, incorporando el componente de valoración de la disminución o pérdida de los servicios ecosistémicos.

La nueva definición producto de las constantes mesas de trabajo, permite distinguir de forma técnica y/o probatoria, la gravedad de la acción y omisión, facilitando un tratamiento procesal y sancionatorio de acuerdo con la gravedad del daño ambiental ocasionado.

- Se faculta al Ejército Nacional para ejercer la facultad a prevención en materia ambiental, facilitando el rápido actuar y la operatividad que caracteriza esta institución. El artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, dejó sin competencia expresa al Ejército Nacional para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental. En todo caso, mantiene la obligación de trasladar las actuaciones realizadas, a la autoridad ambiental territorial correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de las medidas.

De igual forma, el proyecto de ley contempla de manera expresa la facultad a prevención para las Unidades ambientales Urbanas, Departamentos, Municipios y Establecimientos Públicos, como quiera que la ley menciona “Autoridades Regionales”.

- Se crea la etapa de alegatos de conclusión, señalando de forma expresa, la procedencia de esta. De esta forma, se dota de mayor garantismo el procedimiento y se mitiga de posibles demandas judiciales contra el Estado.
- Crea la etapa de suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación. Medida que opera siempre y cuando las medidas tomadas por el infractor hayan superado el daño ambiental ocasionado.
- Permite la amonestación escrita como sanción y no como medida preventiva, conlleva una mejora sustancial al permitir la imposición de esta, ante casos que no han puesto en riesgo grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

Como un aspecto para resaltar, se crea la imposición al infractor de servicio comunitario y cursos obligatorios que generen conciencia ambiental ciudadana. Hoy la sanción ambiental no genera conciencia ambiental a los infractores.

- Se crean fondos de destinación específicos los cuales se financian con los pagos provenientes de las multas. Estos fondos no reemplazan la obligación de reparación del

daño ambiental, pero enfatizan la inversión en la recuperación y/o restauración de los ecosistemas afectados.

- Se resuelven los debates actuales sobre interpretación en la aplicación práctica del procedimiento sancionatorio ambiental.

1.3. JUSTIFICACIÓN

- Indefinición legislativa de daño ambiental dejando por fuera la vocación de las actuaciones hacia la renovabilidad de los ecosistemas.
- La ausencia de una regulación en cuanto a la identificación y gestión de los pasivos ambientales que dejan todas estas actividades en los territorios y que a la fecha no tienen responsables.
- Al no existir garantías en torno al debido proceso las investigaciones terminan siendo eternas o son demandadas y se declara su nulidad por temas procesales y no de fondo. Lo anterior sumado a la falta de articulación de todas entidades del Estado que eventualmente pueden participar.
- No existen herramientas para evitar que los infractores le hagan el quite a la sanción, bien sea mostrándose insolventes o dadas las bajas cuantías de las sanciones, resulta más rentable causar la infracción ambiental que prevenirla.
- La fauna silvestre sigue considerándose únicamente como un recurso, algo que se “usa”, perdiendo de vista que son seres sintientes, y aún peor, se desconoce que se debe propender por garantizar su bienestar. En ese sentido la OMS señaló que “en particular los animales salvajes son la fuente de más del 70 % de todas las nuevas enfermedades infecciosas en los humanos”, de manera que el bienestar de la fauna no solo garantiza la conservación de la biodiversidad sino que también previene problemas de salud pública, por ende no es un tema menor, y debería ser un escenario prioritario en medio de la pandemia, resolver y prevenir los problemas en materia de afectación al medio ambiente y a los individuos que la conforman.
- Alto riesgo de Demandas Judiciales contra el Estado por vulneración del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al existir múltiples vacíos en su interpretación.
- Carencia de celeridad en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
- Carencia de medidas sancionatorias ambientales, generadoras de ciudadanos, con más conciencia ambiental.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se radicó por parte de los siguientes congresistas honorable Senadora

Angélica Lisbeth Lozano Correa, honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata, honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez, honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez, honorable Representante Julia Miranda Londoño, honorable Representante Elkin Rodolfo Ospina Ospina, honorable Representante Carolina Giraldo Botero, honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, honorable Representante Juan Diego Muñoz Cabrera, honorable Representante Santiago Osorio Marín, honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres, honorable Representante Juan Sebastián Gómez Gonzáles, honorable Representante Cristian Danilo Avendaño Fino, honorable Representante Wilder Iberson Escobar Ortiz el pasado 05 de agosto de 2022 en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes.

Que el proyecto de ley en mención, el cual tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores, se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 964 de 2022.

El pasado 13 de septiembre de 2022 el Secretario de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes - **Camilo Ernesto Romero Galván** designó como coordinador ponente para primer debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones* al Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca – Julio Roberto Salazar Perdomo y como ponentes a los Representante a la Cámara Nicolás Antonio Barguil Cubillos y Ana Rogelia Monsalve Álvarez.

Que el día xxx de xxx de 2023 el Representante a la Cámara Julio Roberto Salazar Perdomo en calidad de coordinador ponente y los Representantes a la Cámara Nicolás Antonio Barguil Cubillos y Ana Rogelia Monsalve Álvarez en calidad de ponentes presentaron informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara “*proyecto de ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*, mediante Oficio CQCP 3.5 / 072 / 2022-2023 de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por el

Secretario de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes Camilo Ernesto Romero Galván.

4. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

La afortunada posición geográfica de nuestro país, que lo dota de una diversidad de climas y ecosistemas es hogar de miles de especies, lo que le ha significado estar en el ranking mundial de países megadiversos. Estos atributos hacen de Colombia un destino soñado para cientos de miles de turistas, científicos y exploradores que se maravillan con la riqueza de estas latitudes. Sin embargo, y como sucede normalmente en países de exuberantes características geográficas y de vasta biodiversidad como Colombia, los problemas y situaciones adversas que enfrentan las especies y sus entornos naturales ponen en riesgo su equilibrio y permanencia en los ecosistemas.

Son muchos los problemas que enfrentan estos países megadiversos entre ellos la deforestación, el extractivismo sin control con las nefastas consecuencias en materia de pasivos ambientales, y el tráfico animal. En este último el abuso de las especies pasa desde el uso de pieles, escamas, plumas, colmillos, entre otros, para el negocio de la moda, tenencia de mascotas exóticas, criaderos, uso medicinal, etc. (BLUA,2017¹).

4.1. SOBRE LOS PASIVOS AMBIENTALES

El concepto de pasivo ambiental surge bajo la lupa económica del principio “polluter pays”, el que contamina paga. Así, surge el pasivo ambiental como una obligación basada en que el responsable debe pagar por el daño que causa al medio ambiente a través de sus actividades. De acuerdo con (European Commission, 2000²) el pasivo ambiental conocido como “environmental liability”, tiene como objetivo hacer que el causante del daño ambiental pague por remediar el daño que ha causado. Pese a que la regulación ambiental establece normas y procedimientos destinados a preservar el medio ambiente, no todas las formas de daño ambiental pueden remediarse mediante pasivos.

Según el informe más reciente conocido por el Congreso en (MADS, 2018)³, en Colombia la situación referente a los pasivos ambientales se encuentra en una etapa inicial, con una gran cantidad de definiciones propuestas por diferentes autores. La definición consignada en el mencionado documento afirma que:

“los pasivos ambientales son los impactos ambientales negativos ubicados y delimitados

¹ BLUA,2017. Consultado en: <https://bluavoluntariado.org/blog/temas/conservacion-medioambiente/trafico-de-animales/>

² European Commission, E. (2000). White Paper on environmental liability. Italy: Office for Official Publications of the European Communities.

³ MADS, A. P. (2018). Propuesta de priorización de áreas para la gestión de pasivos ambientales en Colombia.

geográficamente, que no fueron oportuna o adecuadamente mitigados, compensados, corregidos o reparados; causados por actividades antrópicas y que pueden generar un riesgo a la salud humana o al ambiente”.

Asimismo, en el marco del estudio realizado por (Innova, 2016) para (MADS, 2018), fue solicitada información a 170 instituciones entre autoridades ambientales, institutos de investigación, otras entidades de gobierno y sectores de la academia, de sitios con sospecha de pasivos ambientales; los datos obtenidos fueron un total de 1.843 registros. La Figura 1 muestra dichos registros categorizados por sector.

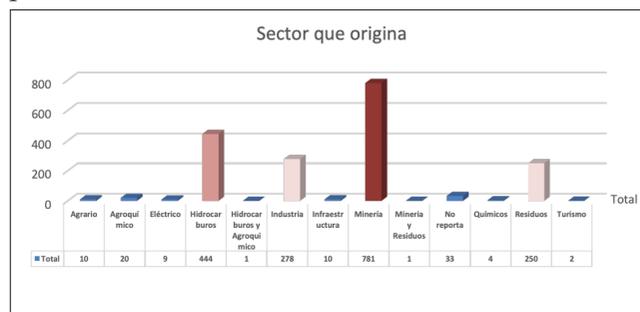


Figura 1.4 Sector que origina, para 1843 registros que forman la matriz base.

El proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso*, informa que, de las trece categorías definidas, los hidrocarburos, con 444 registros, es la segunda actividad con mayor cantidad de pasivos ambientales identificados después de la minería. Es importante aclarar, que de acuerdo con lo consignado en la propuesta de Innova (2016) y la información recopilada a la fecha, no es posible determinar de manera certera los pasivos ambientales y los pasivos ambientales huérfanos que existen en el país.

4.1. LA SITUACIÓN DE TRÁFICO ANIMAL EN LAS REGIONES Y LA GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Como parte de la construcción del presente proyecto de ley y con el propósito de contar con un diagnóstico claro de la situación actual en el país en materia de tráfico animal, elevamos varias solicitudes al total de las Corporaciones Autónomas Regionales constituidas en el país, al Ministerio de Ambiente y a otras autoridades competentes, para que informaran de manera precisa detalles relacionados con el cumplimiento de la Resolución número 2064 de 2010, Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, y sobre los Centros de Atención y Valoración (CAV), hogares de paso u otra figura para la disposición temporal y final de animales, para saber cómo y quién opera o administra los mismos y cuáles son las principales dificultades que se han presentado para la operación. Frente a este aspecto, encontramos profundas coincidencias en cuanto a las dificultades que existen para hacer un control y seguimiento juicioso de las especies que se incautan y son recibidas dentro de los CAV y CAVR. Asimismo,

⁴ Innova (2016). *Diseño de una Estrategia Integral para la Gestión de los Pasivos Ambientales en Colombia. Contrato de Consultoría número 374 de 2015.*

encontramos también como común denominador la falta de articulación institucional y la imposibilidad de contar con un sistema de registro claro, estandarizado y de fácil manejo y acceso que permita centralizar toda la información que es recabada dentro de todo el proceso de incautación, manejo y liberación de especies. A continuación, resaltamos las preocupaciones manifestadas por las Corporaciones:

- El Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) debe ser modificada en muchos apartados y a la fecha no se ha logrado este proceso. Mejorar la información, establecer nuevas casillas, organizar la cadena de custodia.
- El MADS no ha podido establecer el portal de información sobre fauna silvestre (PIFS) a la fecha y la información no se registra en un portal único.
- Falta de presupuesto, indicando que en algunos casos solo se llevan a cabo un par de pruebas clínicas a discreción del veterinario, así como dificultades en tareas de seguimiento después de las liberaciones debido a la necesidad del desplazamiento de personal hacia los sitios en el tiempo que corresponde.
- Las mayores dificultades se dan en la disposición final de las especies al no haber articulación con otras instituciones.
- Ausencia a nivel nacional de centros de rehabilitación de fauna silvestre especializados en las especies más comunes en el tráfico ilegal ubicados en sus regiones de origen tales como loros, guacamayos, tortugas y primates.
- Apoyo por parte de orden nacional para la creación de plataformas de fácil consulta, gratuitas y de orden nacional que registre y consulte experiencias de manejo en fauna silvestre.
- Mayor facilidad para empalmes interinstitucionales, de manera que se facilite los destinos finales de los animales en los casos especialmente de animales cuya distribución geográfica no corresponde a los departamentos donde se incauta.
- Dificultad de acceso a todas las localidades y puntos de tránsito de especies, debido a la configuración ecosistémica y geografía compleja, así como limitaciones de capacidad operativa del equipo humano.
- Existen limitaciones importantes de información disponible para la toma de decisiones de disposición final con completa certeza de no daño o mínimo daño riesgo para los especímenes y el sistema ecológico. Información de las poblaciones receptoras, por ejemplo, en la amazonia colombiana es insuficiente.

- Algunas figuras para la disposición definitiva de fauna son casi imposibles de activar dado el rigor que se exige para su aplicación, ejemplo: la red de amigos de la fauna (de la redacción no es claro quiénes pertenecen) y las reubicaciones son bajas debido a que hay pocos cupos en los zoológicos.

4.2. OPORTUNIDADES DE MEJORA EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Han transcurrido más de 10 años desde la expedición de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental. Sin embargo, a la fecha muchos son los factores que nos permiten identificar la inmensa cantidad de vacíos y débiles. Uno de los más importantes es la inexistencia de una entidad absolutamente independiente a cargo del tema, representada en una figura similar a una Superintendencia que se ocupe de la protección ambiental. Esta situación viene haciendo mella en la falta de eficiencia del sistema sancionatorio, al punto que muchos procesos quedan estancados o simplemente al ser menos costoso pagar la multa que afrontar las medidas necesarias para mitigar o prevenir el daño, termina siendo menos problemático ser infractor.

Las situaciones antes descritas son complejas en tanto la Ley 1333 representa el pilar fundamental para dar una respuesta punitiva ante la infracción ambiental que está compuesta por el incumplimiento a la norma y el daño ambiental. Acorde con la Sentencia C-818 de 2005, “(...) *es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas...*”.

De igual manera, la sanción le debe indicar al infractor que la vulneración de la norma trae consecuencias graves que afectan negativamente su situación, por lo que no estará incentivando a violar nuevamente el ordenamiento. Al lado de estos fines preventivos, los fines restaurativos también deben guiar la acción del Estado en materia sancionatoria ambiental, y por ello en su artículo 4º la ley nos recuerda que la sanción administrativa en materia ambiental tiene no sólo una función preventiva, su imposición no exime al infractor de cumplir medidas que la autoridad ambiental determine para compensar y restaurar el daño o el impacto causado⁵.

⁵ García Pachón María del Pilar (editora). Procedimiento sancionatorio ambiental 10 años de la Ley 1333 de 2009. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2019., p. 17 y 18.

Con el objetivo de pasar a examinar cada una de las acciones o como las denomina Eduardo Del Valle Mora, “Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental”, a continuación se presentan las explicaciones contentivas de algunos de los cambios que se pretenden incorporar, no sin dejar antes una reflexión vital en materia ambiental, y es que de la eficiencia del proceso sancionatorio ambiental depende no solo la protección ambiental sino una protección real a la biodiversidad que a la fecha parece encontrarse sólo en el papel, y que con este proyecto de ley sólo se está dando el primer paso hacia una reingeniería del sistema. Es necesario entonces no perder de vista que se requiere una entidad independiente encargada del tema y que las sanciones ambientales no se conviertan en correctivos que, por sus inmensas falencias, se queden en investigaciones sin fin o sanciones que no reparan, ni compensan ni previenen los daños, o en el peor de los casos, que resulten ser menos costosas que ejecutar acciones reales de protección y por ello se termina incentivando la infracción ambiental.

4.2.1. DEL DAÑO AMBIENTAL

El proyecto de ley primigenio, plantea una definición de daño ambiental objeto de proposición modificatoria producto de las mesas de trabajo interinstitucionales. Es especial, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ha sido activa en la construcción de la definición cuyas mejoras se verán reflejadas en un tratamiento procesal acorde con las realidades de las comunidades y haciendo énfasis en la renovabilidad de los ecosistemas.

4.2.2. DE LAS CUESTIONES PROCESALES

En esta instancia es pertinente señalar que no son pocos los casos en los que un proceso sancionatorio ambiental termina siendo demandado y declarado nulo por circunstancias que pudieron solucionarse en el transcurso del procedimiento con la sola garantía del debido proceso. No es un tema menor que los infractores terminen argumentado la falta de oportunidades de contradicción a la par que avanza el eventual daño ambiental. Por ello es clave otorgar esta garantía y zanjar la problemática desde su origen.

“La jurisprudencia contenciosa administrativa reconoce la importancia de integrar las Leyes 1437 de 2011 y 1333 de 2009, so pena de desconocer derechos constitucionales como el debido proceso”. “Se evidencia que desde la promulgación la Ley 1333 de 2009 esta presentó vacíos que fueron suplidos por normas generales como el Código General del proceso y el CPACA⁶.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-107/04 ALEGATOS DE CONCLUSION-Importancia: Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho. –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo

En lo que atañe a las notificaciones, es necesario señalar que no existe uniformidad en la forma de notificar por parte de todas las autoridades ambientales, razón por la cual es necesario generar una articulación efectiva con las normas procesales generales, uno de los ejemplos que representan esta problemática se encuentra en la notificación del auto de formulación de cargos, en tanto no todas las autoridades ambientales aplican el mismo criterio. Algunas lo realizan *“apegados a la literalidad de la norma, intentan notificar el auto de formulación de cargos personalmente, y en su defecto por edicto; mientras que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales intenta –en primer lugar– notificar el auto de formulación de cargos personalmente, y en su defecto por aviso.”*⁷ *“Tras casi diez años aplicando la Ley 1333 de 2009, no debería haber disparidad de criterios frente a las notificaciones de los actos administrativos proferidos en el marco del proceso sancionatorio ambiental, sobre todo porque con posterioridad a la expedición de la Ley 1333 de 2009 fue proferida la Ley 1437 de 2011”*⁸.

Finalmente, con miras a imprimirle celeridad a los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de tres (3) años de haber sido iniciado sin que a la fecha tengan decisión de fondo, se ordena un término de tres (3) años para que las autoridades ambientales culminen dichos procesos.

4.2.3. DE LAS MULTAS Y SANCIONES: FUNCIÓN DE LA MULTA.

“Teniendo en cuenta que no existe una norma específica que establezca la forma como deben disponerse y utilizarse los recursos provenientes de las multas, en el momento de elevar la respectiva consulta a las autoridades ambientales sobre si aquellas tienen una destinación específica para el manejo de los recursos de las penas pecuniarias, encontramos que, de las autoridades que contestaron a las consultas, el 45,8% manifestó

jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho. Consejo de Estado. Sentencia 08001-23-31-000-2010-00676-01 del 21 de junio de 2018. M. P.: Carlos Enrique Moreno Rubio; Sección Primera. Sentencia 50001-23-33-000-2015-00234-01 del 13 de mayo de 2018. M. P.: Hernando Sánchez Sánchez.

⁷ ⁴⁰ Del Valle Mora Eduardo. Op. Cit., p. “Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental”. P. 144.

⁸ Del Valle Mora Eduardo. Op. Cit., p. “Oportunidades de mejora del proceso sancionatorio ambiental”. p. 145-149.

no tener una destinación específica”⁹. No son pocos los recursos que las autoridades ambientales reciben con ocasión de las multas generadas.

AÑO	MONTO RECIBIDO A TÍTULO DE MULTA
2015	COP\$21.191.555.305
2016	COP\$11.907.511.126
2017	COP\$10.865.560.157
Total	COP\$43.964.626.588

Tabla 4. Monto de recursos recibidos a título de multas.¹⁰

No tiene sentido que se sancione por una infracción ambiental y la sanción no se utilice en reparar la infracción, a la fecha solo en casos aislados podemos tener esa certeza de la destinación.

4.3.4. DEL VALOR DE LA MULTA

Las multas derivadas del derecho sancionatorio ambiental están lejos de ser un esquema que castigue de forma efectiva a los infractores, lo cual resulta paradójico si tenemos en cuenta la inmensa cantidad de recursos que poseemos y la gran biodiversidad que se encuentra en nuestro país. Una multa que carece de poder disuasivo es la clara representación de un sistema que no cumple con su objetivo; es claro que se deben aplicar unos mínimos y unos máximos, pero en todos los escenarios estas cuantías deben garantizar que sea más costoso cometer la infracción que pagar la multa porque realmente se estaría incentivando de forma indirecta la infracción. En ese sentido, un lineamiento básico para lograr este objetivo es revisar los parámetros de los demás países latinoamericanos con los que compartimos en algunos casos la inmensa riqueza en materia ambiental.

TABLA 5 EJEMPLOS DE LÍMITE MÁXIMOS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS MEDIO AMBIENTALES			
País	Fuente normativa	Monto máximo de la multa	Valor en dólares*
Perú	Ley 29325 modificada por la Ley 30011	30.000 unidades Impositivas Tributarias (uit)	37.444.279,34
Brasil	Ley 9605 de 1998 y Decreto número 6.514, del 22 de julio de 2008	Máximo 50.000.000,00 R\$	12.237.206
Panamá	Ley general de ambiente	10.000.000 balboas	10.004.001
Chile	Ley 20n17	10.000 Unidades Tributarias Anuales (uta)	8.202.605
Nicaragua	Ley General de Medio Ambiente artículo 160.2	100.000.000 córdobas	2.992.220,22

⁹ Amaya Arias, Angela María; Del Valle Mora Eduardo. “La función compensatoria de la sanción ambiental y su incoherente aplicación normativa y fáctica”. Universidad Externado de Colombia. p. 591 y 592.

¹⁰ Amaya Arias, Angela María; Del Valle Mora Eduardo. “La función compensatoria de la sanción ambiental y su incoherente aplicación normativa y fáctica”. Universidad Externado de Colombia.

TABLA 5 EJEMPLOS DE LÍMITE MÁXIMOS DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS MEDIO AMBIENTALES			
País	Fuente normativa	Monto máximo de la multa	Valor en dólares*
Argentina	Ley 25612 de 2002 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios (artículo 44)	10.000 sueldos mínimos	2.790.676,90**
Colombia	Ley 1333 de 2009 artículo 40.	Multas diarias hasta por 5.000 smmlv	1.217.445,25

- Los valores del dólar fueron calculados a la tasa oficial de cada país al 5 de septiembre de 2019.
- Este monto está basado en la legislación nacional, pero las jurisdicciones locales pueden ampliarlo.¹¹
- Declarado inconstitucional por establecer una categoría de salario inadecuada para ese ordenamiento.
- Se tomó el salario del sector industria, ingenieros azucareros, comercio y servicios.
- De persistir la infracción, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra.

5. REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 25. *Monto de las multas a personas jurídicas*. El numeral 15 del artículo 4° del Decreto número 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

5.1. DE LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Finalmente, llama la atención que en materia de proceso sancionatorio ambiental parece no tenerse en cuenta la capacidad económica y en ese sentido se circunscribe a tener como referente factores

¹¹ García Pachón María del Pilar (editora). Procedimiento sancionatorio ambiental 10 años de la Ley 1333 de 2009. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2019. García Pachón, María del Pilar. Efectividad de la multa como instrumento sancionatorio ambiental. Análisis del monto máximo imponible y la capacidad económica del infractor como criterios sustanciales. 527.

socioeconómicos sin mediar si quiera alguna herramienta que permita corroborar la capacidad de la entidad que cometió la infracción. En ese sentido la Resolución número 2086 establece un conjunto de condiciones para personas naturales y jurídicas que parecen quedarse cortas. A la luz de lo anterior, María del Pilar García Pachón, presentó un análisis referente a las capacidades socio económicas del infractor, a saber:

**TABLA 6
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA
DEL INFRACTOR**

Persona natural		Personas jurídicas	
Nivel sisben	Capacidad de pago	Tamaño de la empresa	Factor de ponderación*
4	0.04	Grande	1.0
* El factor ponderador se define como la expresión numérica utilizada para calificar las condiciones y características de un atributo.			
5	0.05		
6	0.06		
Desplazados, indígenas y desmovilizados	0.01		

Tabla 6¹²

El presunto infractor no cuenta con recursos suficientes para asumir una multa, pues de acuerdo con la normatividad aquella podrá cambiarse y sustituirse por una sanción de trabajo comunitario, eliminando la posibilidad de cualquier reparación del daño ambiental causado. Para estos casos, se requiere una articulación entre las autoridades ambientales y otras entidades, como podría ser la DIAN, para validar de alguna manera la solvencia económica de los infractores ambientales, al menos de los que estén obligados a declarar renta.

Ahora, en el caso de las personas jurídicas, se encontró que en Colombia las autoridades ambientales ya han empezado a considerar este tipo de situaciones en el ejercicio de la función administrativa que les corresponde, cuando la persona jurídica es investigada y durante el proceso sancionatorio ambiental entra en proceso de liquidación; o cuando la persona jurídica es sancionada y no cuenta con la capacidad económica para asumir la sanción y la medida compensatoria.

6. APORTES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA INICIATIVA

6.1. APORTES DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ¹³

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá emitió el 23 de septiembre de 2022 un concepto

jurídico en base a lo que dispone el artículo 4° del Decreto número 109 de 2009. Los puntos que resaltan del documento son los siguientes: Del artículo 3° del proyecto la secretaría *“observa la utilización indistinta de los términos daño ambiental, riesgo, afectación y peligro, los cuales tienen consecuencias jurídicas diferentes”*.

También realizan consideraciones respecto al artículo 5 en donde señalan que *“No es claro cuál es la finalidad del Fondo de Destinación Específica, por cuanto señala que el objetivo es destinar los recursos a la reparación de la conducta sancionada y la reparación de pasivos huérfanos. Al respecto se precisa, que no existe definición en el ordenamiento jurídico de pasivos ambientales y la reparación de la conducta sancionada ya se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley 1333”*.

Por otra parte, Frente a la anonimización de la base de datos comenta lo siguiente *“Es de destacar que los expedientes ambientales son de carácter público salvo que exista reserva legal expresa, en concordancia con el numeral 3 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, además, el proceso de tratamiento de datos personales evitaría la identificación de una persona de manera directa o indirecta y de forma irreversible, de allí que no se establece cuándo resulta necesario la anonimización dentro del proceso sancionatorio ambiental”*.

Por último, la secretaría *“reitera la falta de congruencia respecto de la imposición de multas prevista de 5.000 smldv a 10.000 smldv, sin siquiera tener un criterio técnico que lo justifique máxime cuando en parágrafo posterior indican que en un término de ocho meses se debe dar una actualización de la metodología, con una institución educativa pública y privado”*.

6.2. APORTES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES¹⁴

La oficina asesora jurídica de la ANLA dio su concepto sobre el proyecto y propuso cinco puntos relevantes de modificación.

- Posibilidad de invertir las multas en proyectos de restauración y recuperación ambiental. Para esto la ANLA propuso ajustar el proyecto y *“Modificar la norma para que el MADS y la ANLA puedan ordenar que hasta un 50% del valor de las multas puedan ser invertidas en programas de restauración y compensación del ambiente o en lugar diferente al de la ocurrencia de la infracción ambiental.”* A su vez, esto busca que cumplan una función resarcitoria

¹² Artículo 10 Resolución número 2086 de 2010 García Pachón, María del Pilar. Efectividad de la multa como instrumento sancionatorio ambiental. Análisis del monto máximo imponible y la capacidad económica del infractor como criterios sustanciales. p. 540-541.

¹³ Secretaría de Ambiente. CONCEPTO JURÍDICO No. 00049. Bogotá. 2022.

¹⁴ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA MODIFICACIÓN DE LA LEY 1333 DE 2009. Oficina Asesora Jurídica. Bogotá. 2022.

del daño y no solo para financiar gastos de funcionamiento de las entidades.¹⁵

- La ANLA da la recomendación de inclusión de la amonestación escrita como sanción y la inclusión de la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, ambas han sido tenido en cuenta para el texto de primer debate. La ANLA avala la ampliación del tope de las multas diarias de 5.000 smmlv a 100.000 smmlv.
- Aplicación del principio de oportunidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, Para esto proponen que se abra la posibilidad a un enfoque restaurativo en la potestad sancionatoria ambiental, en donde los presuntos infractores que reconocen su falta presenten una propuesta reparatoria para que se cumpla con la finalidad del régimen. Este concepto fue añadido.
- Extensión de la facultad sancionatoria ambiental a conductas cometidas por personas que no son titulares de instrumentos ambientales. Esta recomendación fue incluida en el proyecto.
- Inclusión de los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental. Esto como solución el problema de inseguridad jurídica y violación al principio de igualdad, ya que hay variación tanto en el trato procesal como en las autoridades ambientales que conceden o no alegatos.

6.3. DE LAS MESAS TÉCNICAS

Con el ánimo de continuar alimentando esta importante iniciativa venimos sosteniendo una serie de reuniones con varias autoridades ambientales con el objetivo de lograr consensos.

7. MODIFICACIONES

En relación con el proyecto se presentan las siguientes modificaciones:

- En cuanto a la **definición de daño** se confunde la violación normativa que pone el peligro o en riesgo los recursos naturales con daño, se propone circunscribirlo a la definición de factores que deterioran el ambiente del artículo 8° del Decreto número 2811 de 1974, no introducirlo como definición sino en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. La prueba de los efectos en la salud humana impone una carga adicional innecesaria.

Se debe conservar la infracción ambiental por violación normativa, ya que en ocasiones el daño resulta difícil de probar y es una oportunidad para poder adelantar la mayoría de las investigaciones.

- La definición de **incautación** está dada en el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016,

no se considera pertinente establecer una definición específica en materia ambiental.

- Derivar investigación sancionatoria en todos los casos de **entrega voluntaria** desestimula esta práctica, además de incurrir en un desgaste administrativo que resulta innecesario ya que en la mayoría de los casos la investigación puede concluir con la restitución de los individuos como sanción.
- **Fondos de destinación específica** se considera que sustituye la obligación que tiene el infractor de reparar los daños ocasionados, adicionalmente se pone en peligro el normal funcionamiento de algunas de las Corporaciones lo cual repercute en el rigor técnico, científico y administrativo que demandan las investigaciones.
- **Garantías dentro de procedimiento sancionatorio ambiental** estas disposiciones deben ser incluidas en cada etapa procesal a la hacen relación, en cuanto a los **alegatos de conclusión** no es posible remitir al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, ya que el mismo regula el periodo probatorio de manera diferente es necesario incluirlo en un artículo nuevo 26ª y modificar los plazos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, considerar que sólo se presente esta etapa cuando se haya decretado periodo probatorio.

En cuando a los 90 días entre el inicio y la formulación estos días deberán considerarse hábiles y también debe incluirse en el artículo 18 que regula el inicio de la investigación.

- **La interposición y resolución de recursos** es un aspecto regulado en su totalidad por la Ley 1437 de 2011, no se considera apropiado incluir un aspecto que se entiende incorporado en el artículo 80 de dicha norma, además de resultar confuso.
- **Causales atenuación de la responsabilidad: En cuanto a la confesión** las implicaciones que tiene en el monto de la sanción están dada por las normas reglamentarias, se considera que la ley debe modificarse únicamente suprimiendo la condición que debe ser antes de iniciar el procedimiento sancionatorio. Se debe eliminar la causal tercera de atenuación ya que es valorado en la importancia de la afectación ambiental.
- **Formulación cargos** La referencia a las notificaciones debe realizarse de manera genérica en relación con el CPACA o la norma que lo modifique o sustituya para no incurrir en las mismas situaciones que hoy motivan su modificación.

¹⁵ Ibid. P. 3.

- **La referencia a la presunción de dolo o culpa** debe incluirse donde se establece que es el artículo 1, y no en la formulación de cargos.
- En cuanto al límite de las sanciones de multa, en el comparativo que se trae no se identifica otro país que incluya la alusión a “multas diarias” se sugiere modificar por la expresión “por cada día de infracción” y conservar el límite de 5000 smmv.

(El párrafo 2° del artículo 6° de la Resolución número 2086 de 2010 señala que El beneficio ilícito no puede superar 5000 smmv cuando se trate de hechos instantáneos, y cuando se trate de hechos continuos no podrá superar en 2 veces el cálculo del resto de la ecuación.)

- **Caducidad** No es posible remitir al artículo 52 de la Ley 1437 en los términos que se realizó puesto que este refiere contado a partir de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión, se propone redacción autónoma. De igual forma, se ha considerado inconveniente generar responsabilidad a los operadores jurídicos del procedimiento sancionatorio, por cuanto el proyecto de ley en su artículo 10 plantea un tiempo de tres (3) años para “desarrollar” los procesos sancionatorios. No todas las autoridades ambientales tienen la misma capacidad operativa para esta finalidad. Sin embargo, la ponencia plantea la obligación de las autoridades ambientales, de presentar un plan de descongestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de lograr, durante los tres (3) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, para tomar la decisión de fondo sobre los procesos sancionatorios que tengan más de tres (3) años de iniciado.

8. MARCO NORMATIVO

El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política Colombiana. En primer lugar, el artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos. De igual manera la Ley 99 de 1993 y las sentencias de las altas cortes forman parte del presente marco normativo.

Para puntualizar citaremos los siguientes instrumentos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

- **ARTÍCULO 7°.** Diversidad étnica y cultural de la Nación.

- **ARTÍCULO 8°.** Riquezas culturales y naturales de la Nación
- **ARTÍCULO 49.** Atención de la salud y saneamiento ambiental
- **ARTÍCULO 58.** Función ecológica de la propiedad privada
- **ARTÍCULO 63.** Bienes de uso público
- **ARTÍCULO 79.** Derecho a un Ambiente Sano
- **ARTÍCULO 80.** Planificación y aprovechamiento de los recursos naturales
- **ARTÍCULO 95.** Protección de los recursos culturales y naturales del país
- **ARTÍCULO 330.** Administración de los territorios indígenas
- **Ley 99 de 1993** “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones*”.

9. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁶ “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del Gobierno nacional.

No deberá entonces el Gobierno nacional de disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁷

“*Análisis del impacto fiscal de las normas*”.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el debate en la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto radicado por los autores:

¹⁶ **Artículo 7°.** *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.... Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

¹⁷ **Artículo 7°.** *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar</td> <td>Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009.</td> <td>Se propone su modificación, para efectos de no restringir las modificaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES	"Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar	Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009.	Se propone su modificación, para efectos de no restringir las modificaciones.	<table border="1"> <tr> <td>herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones."</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>CAPÍTULO I.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>OBJETO Y ELEMENTOS ESENCIALES</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.</td> <td>ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental</td> <td>Se sugiere eliminar del objeto de la ley la frase "(...) con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.". Por técnica legislativa debe quedar en la exposición de motivos.</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</td> <td>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</td> <td>El artículo, consagra la aplicación de los principios consagrados en los instrumentos internacionales o bloque de constitucionalidad, especificando normativa sobre recursos naturales, acción climática y protección de la biodiversidad</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al</td> <td>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al</td> <td></td> </tr> </table>	herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones."			CAPÍTULO I.			OBJETO Y ELEMENTOS ESENCIALES			ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.	ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental	Se sugiere eliminar del objeto de la ley la frase "(...) con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.". Por técnica legislativa debe quedar en la exposición de motivos.	ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:	El artículo, consagra la aplicación de los principios consagrados en los instrumentos internacionales o bloque de constitucionalidad, especificando normativa sobre recursos naturales, acción climática y protección de la biodiversidad	ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al	ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES																							
"Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar	Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009.	Se propone su modificación, para efectos de no restringir las modificaciones.																							
herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones."																									
CAPÍTULO I.																									
OBJETO Y ELEMENTOS ESENCIALES																									
ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.	ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental	Se sugiere eliminar del objeto de la ley la frase "(...) con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.". Por técnica legislativa debe quedar en la exposición de motivos.																							
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:	El artículo, consagra la aplicación de los principios consagrados en los instrumentos internacionales o bloque de constitucionalidad, especificando normativa sobre recursos naturales, acción climática y protección de la biodiversidad																							
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al	ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al																								
<table border="1"> <tr> <td>procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 <u>y los demás principios contenidos en las diferentes normas sobre recursos naturales y protección de fauna silvestre.</u></td> <td>procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los demás principios contenidos en las diferentes normas sobre recursos naturales, acción climática y protección de la biodiversidad.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental: DAÑO AMBIENTAL: Es aquel que se presente</td> <td>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental: DAÑO AMBIENTAL: La alteración del ambiente,</td> <td>Se propone la modificación del artículo, precisando la</td> </tr> </table>	procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 <u>y los demás principios contenidos en las diferentes normas sobre recursos naturales y protección de fauna silvestre.</u>	procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los demás principios contenidos en las diferentes normas sobre recursos naturales, acción climática y protección de la biodiversidad.		ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental: DAÑO AMBIENTAL: Es aquel que se presente	ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental: DAÑO AMBIENTAL: La alteración del ambiente,	Se propone la modificación del artículo, precisando la	<table border="1"> <tr> <td>cuando quiera que, con incumplimiento de la normativa ambiental existente, se provoque, contamine, afecte o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que cause y/o ponga en peligro la salud humana o la salud de los individuos pertenecientes a las especies de fauna silvestre como seres sintientes, los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos.</td> <td>derivado de una acción u omisión, que en cantidades, concentraciones o niveles, no solo superen los límites permisibles establecidos en normas generales o en los términos del instrumento de control y manejo ambiental sino que, además, sean capaces de generar una afectación real a la renovabilidad de los ecosistemas o impedirlos.</td> <td>DEFINICIÓN de DAÑO AMBIENTAL: Es necesario modificar la definición en tanto no se considera acertada la definición propuesta, toda vez que el incumplimiento de la normatividad ambiental per se no genera un daño. En cuanto a la referencia al riesgo, de existir riesgo no se generó daño razón por la cual es pertinente eliminar toda noción de riesgo en ello consideramos que es pertinente hacer el ajuste. Por lo tanto, la definición propuesta, hace énfasis en daño ambiental bajo el entendido de afectación real a la renovabilidad de los ecosistemas. En la práctica facilita la prueba técnica del mismo.</td> </tr> <tr> <td>El daño ambiental produce la disminución o pérdida de la productividad de los servicios ecosistémicos, la degradación o destrucción de las características,</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	cuando quiera que, con incumplimiento de la normativa ambiental existente, se provoque, contamine, afecte o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que cause y/o ponga en peligro la salud humana o la salud de los individuos pertenecientes a las especies de fauna silvestre como seres sintientes, los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos.	derivado de una acción u omisión, que en cantidades, concentraciones o niveles, no solo superen los límites permisibles establecidos en normas generales o en los términos del instrumento de control y manejo ambiental sino que, además, sean capaces de generar una afectación real a la renovabilidad de los ecosistemas o impedirlos.	DEFINICIÓN de DAÑO AMBIENTAL: Es necesario modificar la definición en tanto no se considera acertada la definición propuesta, toda vez que el incumplimiento de la normatividad ambiental per se no genera un daño. En cuanto a la referencia al riesgo, de existir riesgo no se generó daño razón por la cual es pertinente eliminar toda noción de riesgo en ello consideramos que es pertinente hacer el ajuste. Por lo tanto, la definición propuesta, hace énfasis en daño ambiental bajo el entendido de afectación real a la renovabilidad de los ecosistemas. En la práctica facilita la prueba técnica del mismo.	El daño ambiental produce la disminución o pérdida de la productividad de los servicios ecosistémicos, la degradación o destrucción de las características,														
procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 <u>y los demás principios contenidos en las diferentes normas sobre recursos naturales y protección de fauna silvestre.</u>	procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los demás principios contenidos en las diferentes normas sobre recursos naturales, acción climática y protección de la biodiversidad.																								
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental: DAÑO AMBIENTAL: Es aquel que se presente	ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental: DAÑO AMBIENTAL: La alteración del ambiente,	Se propone la modificación del artículo, precisando la																							
cuando quiera que, con incumplimiento de la normativa ambiental existente, se provoque, contamine, afecte o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que cause y/o ponga en peligro la salud humana o la salud de los individuos pertenecientes a las especies de fauna silvestre como seres sintientes, los recursos fánicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos.	derivado de una acción u omisión, que en cantidades, concentraciones o niveles, no solo superen los límites permisibles establecidos en normas generales o en los términos del instrumento de control y manejo ambiental sino que, además, sean capaces de generar una afectación real a la renovabilidad de los ecosistemas o impedirlos.	DEFINICIÓN de DAÑO AMBIENTAL: Es necesario modificar la definición en tanto no se considera acertada la definición propuesta, toda vez que el incumplimiento de la normatividad ambiental per se no genera un daño. En cuanto a la referencia al riesgo, de existir riesgo no se generó daño razón por la cual es pertinente eliminar toda noción de riesgo en ello consideramos que es pertinente hacer el ajuste. Por lo tanto, la definición propuesta, hace énfasis en daño ambiental bajo el entendido de afectación real a la renovabilidad de los ecosistemas. En la práctica facilita la prueba técnica del mismo.																							
El daño ambiental produce la disminución o pérdida de la productividad de los servicios ecosistémicos, la degradación o destrucción de las características,																									

<p>atributos, composición, estructura y función de un ecosistema o de un área de especial importancia ecológica y la afectación a la salud de los individuos que la conforman.</p> <p>INCAUTACIÓN: Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de fauna silvestre, así como de los elementos con lo que supuestamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.</p> <p>ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el</p>	<p>INCAUTACIÓN: Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de fauna silvestre, así como de los elementos con lo que supuestamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.</p> <p>ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el</p>	<p>No se propone modificación.</p> <p>Se propone eliminar de la definición "no exime de la</p>	<p>tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de fauna o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes, no exime de la responsabilidad al tenedor y por consiguiente se debe iniciar el proceso sancionatorio.</p> <p>RESCATE: Acción ciudadana que opera única y exclusivamente en caso de un daño inminente, en virtud del cual se entrega a las autoridades ambientales competentes o a quienes surjan como autoridad ambiental en el territorio, uno o varios individuos de una especie de fauna silvestre que se encontraba fuera de su hábitat o que estando en su hábitat se encuentren bajo algún grado de riesgo por lo cual deben ser rescatadas. Sólo operará el rescate si la persona o personas que entregan el o</p>	<p>tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de fauna o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.</p>	<p>responsabilidad al tenedor y por consiguiente se debe iniciar el proceso sancionatorio"; teniendo de presente que NO toda entrega voluntaria de fauna o flora conlleva responsabilidad del tenedor.</p> <p>Se propone eliminar la definición, teniendo en cuenta que la definición, para el procedimiento sancionatorio ambiental, dificulta la prueba técnica dentro del mismo. En efecto, deducir probatoriamente el aprovechamiento que pudiese estar haciendo el rescatista de fauna o flora silvestre se torna inconveniente y dilatorio para el Procedimiento. En todo caso de existir mérito, el Procedimiento Ambiental Sancionatorio Ley 1333 de 2009, permite la posibilidad de iniciar una</p>
<p>los individuos no tienen la calidad de tenedor y no están sacando algún tipo de aprovechamiento del individuo objeto de rescate. La acción de rescate deberá respetar el derecho a la propiedad privada sin perjuicio de los límites existentes a este derecho, con ocasión de la función social de la propiedad, y podrá esgrimirse el ejercicio de la acción ciudadana amparado en el abuso del derecho y el daño ambiental inminente. En todo caso cuando se sospeche de alguna conducta de aprovechamiento del o los individuos rescatados por parte de quien presuntamente rescate, se deberá dar apertura a la indagación preliminar para definir si la persona debe surtir un proceso sancionatorio ambiental e individualizar a los infractores.</p>		<p>indagación preliminar que permita corroborar posibles responsabilidades.</p>	<p>PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE: Para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental, el trato a la fauna silvestre se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, el abandono y la erradicación del cautiverio como primera y única medida de protección, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Cada individuo perteneciente a la fauna silvestre es un ser sintiente, no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Los principios consagrados en la Ley 1774 de 2016 le son</p>	<p>PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE: Para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental, el trato a la fauna silvestre se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, el abandono y la erradicación del cautiverio como primera y única medida de protección, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Cada individuo perteneciente a la fauna silvestre es un ser sintiente, no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Los principios consagrados en la Ley 1774 de 2016 le son</p>	<p>No se presenta modificaciones</p>

<p>aplicables a la fauna silvestre.</p> <p>ANONIMIZACIÓN DE BASES DE DATOS: Para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental se deberán entregar los microdatos generados dentro del procedimiento, debidamente anonimizados cuando la anonimización sea necesaria para proteger información. Esto con el fin de alcanzar un manejo veraz, oportuno, pertinente y transparente de los diferentes tipos de datos generados por todos los actores, en sus diferentes niveles y su transformación en información para la toma de decisiones. La política de datos abiertos debe garantizar el acceso y uso de la información fundado en la interoperabilidad en los diferentes procesos administrativos, penales y disciplinarios.</p>	<p>aplicables a la fauna silvestre.</p> <p>El principio de los animales como seres sintientes no podrá ir en contra de la conservación de los ecosistemas ni tampoco podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad.</p>	<p>Se propone eliminar la definición, teniendo de presente que los expedientes sancionatorios ambientales son de carácter público, a menos que exista reserva legal en contrario. Esto, sin perjuicio de la compulsión de copias por distintas responsabilidades que se puedan generar de los hechos materia de investigación y la respectiva puesta en conocimiento a la jurisdicción o autoridad correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 4. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. OTRAS AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y los territorios indígenas tienen competencia para imponer medidas preventivas incluida la Policía Nacional, en caso de no estar cubierta por la delegación que realiza el departamento, el distrito y/o el municipio.</p> <p>Las autoridades que poseen la facultad a prevención mencionada en el parágrafo 2 incluidas la Armada Nacional, no podrán mantener de forma indefinida en sus</p>	<p>ARTÍCULO 4. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de</p>	<p>Se propone modificar el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, incluyendo la facultad a prevención para el ejército nacional.</p> <p>Frente a la expresión "territorios indígenas", se propone su eliminación en atención a que implicaría efectuar consulta previa al presente proyecto de ley.</p>
<p>instalaciones o en bases militares los individuos pertenecientes a la fauna silvestre, y serán responsables de su custodia para la entrega a las autoridades ambientales so pena de hacerse acreedores a un proceso sancionatorio ambiental.</p>	<p>Desarrollo Sostenible, las Entidades Territoriales y demás centros urbanos, los grupos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 99 de 1993, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia</p>		<p>ARTÍCULO 5. FONDOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Créense los fondos con destinación específica dentro de las autoridades</p>	<p>ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 5. MÉRITO EJECUTIVO. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p>	<p>Se propone eliminar el artículo y acoger la recomendación de La ANLA, permitiendo que la modificación se haga al artículo 42 de la Ley 1333</p>

<p>ambientales incluidas las Corporaciones Autónomas Regionales para el manejo de los recursos públicos, producto de los resultados de los pagos por las multas y demás sanciones que se impongan dentro de los procesos sancionatorios ambientales, con fundamento en los numerales 6, 13, 17, 19, 24 y 27 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuyo objetivo es destinar los recursos a la reparación de la conducta sancionada y la reparación de pasivos huérfanos.</p> <p>PARÁGRAFO. Los fondos con destinación específica no van a reemplazar la obligación del infractor de remediar el daño.</p>	<p>ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.</p> <p>PARÁGRAFO 1° El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. No obstante, estas autoridades y las descritas en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 quedan facultadas para ordenar que hasta un 50% del valor pagado de la multa impuesta, se invierta</p>	<p>de 2009, facultando a los titulares de la Autoridad Ambiental de que trata el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, que puedan invertir las multas, en programas de restauración y compensación del ambiente o en un lugar diferente al de la ocurrencia de la infracción ambiental, con base en criterios técnicos objetivos.</p> <p>Lo anterior para que los dineros que se paguen por concepto de las multas cumplan también una función resarcitoria del daño o infracción ambiental y no sólo sean fuentes de recursos para financiar los gastos de funcionamiento de estas entidades.</p>		<p>en programas de restauración y compensación del ambiente, con ocasión de la infracción ambiental o en lugar diferente al de su ocurrencia, para lo cual podrán ejecutarlos directamente o a través de convenios.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de los programas de inversión de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales descritas en la Ley 1333 de 2009, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en la</p>	
<p>compensación del hecho que generó la multa.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán informar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo referente a la inversión de las multas contenidas en el inciso anterior.</p>			<p>obligadas a respetar las garantías procedimentales del debido proceso en materia de: publicidad, derecho de defensa, reglas procesales y probatorias, y derecho de contradicción, entre otros. Cualquier vacío en las disposiciones del proceso sancionatorio ambiental se llenará con las normas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y del Código General del Proceso CGP como cuerpos normativos supletivos. En todo caso dentro del proceso sancionatorio ambiental prevalecerá el derecho sustancial sobre el formal.</p>	<p>2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, siempre que en el respectivo proceso se hubiere abierto a periodo probatorio para practicar pruebas.</p>	<p>para efectos de dotar de mayor garantía y contradicción el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.</p> <p>En consecuencia, se propone que los alegatos de conclusión sean concedidos, pero solo a partir de la vigencia de la ley que así lo establezca para mantener la legalidad de las decisiones sancionatorias que se impusieron sin alegatos de conclusión y otorgarlos para todos los demás procesos que no han llegado a la etapa de fallo.</p>
<p>CAPÍTULO II.</p> <p>GARANTÍAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL</p>					
<p>ARTÍCULO 6. VACÍOS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Las autoridades ambientales que ejerzan potestades sancionatorias están</p>	<p>ARTÍCULO 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de</p>	<p><u>Se propone eliminar el artículo</u> teniendo de presente que el Sistema Normativo ya plantea las fuentes del Derecho. Se propone crear la etapa de alegatos de conclusión,</p>	<p>ARTÍCULO 7. GARANTÍAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. En la práctica administrativa del proceso sancionatorio</p>	<p>ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 DE 2009 el cual quedará así:</p>	<p>Se propone la eliminación del artículo y se acoge la propuesta de la ANLA en el sentido de modificar los términos del artículo 27 de la ley 1333 de 2009. En efecto, se consideran innecesarias las</p>

<p>ambiental en cada una de sus etapas, se deberá:</p> <p>1. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa en todas sus etapas. El presunto infractor tendrá derecho a conocer y controvertir oportunamente los medios de prueba que sean producidos por la autoridad ambiental.</p> <p>2. La etapa de indagación preliminar es potestativa de la autoridad ambiental, sin embargo, de desarrollarse dentro de dicha fase, se deberá determinar si es necesario dar apertura al proceso sancionatorio ambiental.</p> <p>3. Las notificaciones de todas las actuaciones administrativas del proceso sancionatorio ambiental deberán ceñirse al régimen general de notificaciones del CPACA y en su defecto al CGP o en las normas que los modifiquen, sustituyan o revoquen.</p>	<p>ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los ochenta (80) días siguientes a la presentación de los descargos si no hay periodo probatorio, o cumplido el plazo para presentar alegatos de conclusión si hubo periodo probatorio, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones a que haya lugar, las medidas compensatorias y las de reparación del daño causado si fuere el caso.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se</p>	<p>indicaciones del artículo 7º propuesto, por cuanto ya están previstas en la ley 1333 de 2009 y en su complementaria 1437 de 2011..</p>	<p>4. Entre la fase de lauto de apertura y el auto de formulación de cargos no podrá transcurrir más de 90 días calendario.</p> <p>5. Los sujetos procesales tienen el derecho de hacer uso de los alegatos de conclusión en los términos del procedimiento administrativo general.</p> <p>6. El presunto infractor está obligado a cumplir con todas las medidas preventivas, en tanto son inmediatas, en particular cuando se trata de suspensión de actividad; bastará con la mera notificación del acto administrativo que imponga la medida preventiva para cumplirla. Las comisiones a los alcaldes y/o inspectores de policía tienen únicamente fines confirmatorios y de verificación de la aplicación de la medida preventiva.</p>	<p>declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.</p>	
<p>7. Los recursos de reposición y de apelación, si fuere el caso, se deberán resolver en su conjunto y en un mismo acto administrativo, con independencia de las personas que presenten los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 8. SANCIONES. Adiciónese al numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:</p> <p>1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</p> <p>2. Resarcir o mitigar por</p>	<p>ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. Adiciónese el literal A al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 17 A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL. La autoridad ambiental competente, desde la indagación</p>	<p>8. Se propone eliminar el artículo y crear el trámite de suspensión y terminación del procedimiento ambiental sancionatorio por restauración o compensación ambiental.</p> <p>En la práctica, el artículo propuesto, permite que el infractor pueda, tan pronto sea reparado el daño ambiental, previa revisión técnica por parte de la autoridad ambiental, solicitar el archivo del expediente.</p> <p>Hoy, el Procedimiento Ambiental Sancionatorio, no distingue entre una pequeña infracción</p>	<p>iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor, <u>las medidas tomadas para que opere la atenuación de la responsabilidad en materia ambiental deberán contar con la guía y acompañamiento de la autoridad ambiental, de lo contrario no tendrán validez para solicitar la atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.</u></p> <p>3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</p>	<p>preliminar cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste propone medidas para restaurar o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.</p> <p>Dicha suspensión se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y</p>	<p>ambiental o una grave infracción. Las dos causas deben surtir todo el procedimiento con el desgaste que esto implica.</p>

	<p>control ambiental que se restauraron o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción, declarará la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley.</p> <p>La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El presente beneficio de suspensión no se podrá aplicar a presuntos</p>			<p>infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.</p> <p>PARÁGRAFO. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 del CPACA. Contra la decisión que niegue el principio de oportunidad previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será</p>	
<p>ARTÍCULO 9. DE LA CONFESIÓN. La confesión es un acto solemne reconocido en audiencia, al que se le aplicarán los principios del proceso verbal, en la que el infractor confiesa de manera clara, expresa e inequívoca la comisión de la infracción ambiental e identifica a los demás infractores en caso de existir.—El presunto infractor, que confiese tendrá un descuento del 30% del valor de la sanción si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y un descuento del 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.</p> <p>ARTÍCULO 10. SANCIONES. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7</p>	<p>decidido en un plazo de diez (10) días.</p> <p>ARTÍCULO 9. DE LA CONFESIÓN. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la sanción multa, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.</p> <p>ARTÍCULO 10. SANCIONES. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7</p>	<p>Se propone modificar el artículo, eliminando la definición de confesión, como quiera que esta institución probatoria ya se encuentra definida en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. En cuanto al beneficio que se propone se recomienda cambiar el término "descuento" por reducción de un 15% en el monto de la multa a imponer.</p> <p>Sin modificaciones.</p>	<p>de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para que opere la reincidencia, la autoridad ambiental al acudir al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) o a cualquier otro medio para verificar el comportamiento pasado del infractor, deberá contar con información verificable y fidedigna que demuestre la existencia de una condena administrativa en firme constitutiva de una infracción ambiental proferida por la autoridad ambiental. En el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios de las uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica al presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental</p>	<p>de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para que opere la reincidencia, la autoridad ambiental al acudir al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) o a cualquier otro medio para verificar el comportamiento pasado del infractor, deberá contar con información verificable y fidedigna que demuestre la existencia de una condena administrativa en firme constitutiva de una infracción ambiental proferida por la autoridad ambiental. En el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios de las uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica al presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental</p>	

<p>en general, y opera frente a cualquier otra violación y/o infracción ambiental causada por el infractor.</p>	<p>en general, y opera frente a cualquier otra violación y/o infracción ambiental causada por el infractor.</p>		<p>imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.</p>	<p>3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. 5. Cuando prospere la aplicación del artículo 17 A suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. SANCIONES. Modifíquese y adiciónese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>A</p> <p>ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <p>1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea</p>	<p>ARTÍCULO 11. CAUSALES DE CESACIÓN. Modifíquese y adiciónese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <p>1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado.</p>	<p>Se propone modificar el artículo 11 del proyecto de ley, manteniendo la muerte del investigado como causal de cesación, teniendo de presente que la Responsabilidad en materia ambiental es personal.</p> <p>Se introduce una nueva causal cuando prospere el artículo 17 A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR RESTAURACIÓN O COMPENSACIÓN AMBIENTAL, de que trata el presente proyecto de ley.</p>	<p>PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 3o-4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.</p>	<p>PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1º, 4º, y 5º, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS. En el momento de validar si una persona cuenta o no con capacidad económica para asumir las sanciones producto del procedimiento, se deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La autoridad ambiental debe validar y verificar en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que será objeto de investigación, cuál es la autoridad competente para su inspección, vigilancia y control. Esto con el objeto de informarle a las entidades competentes de la inspección, vigilancia y control de la persona jurídica, la existencia del proceso sancionatorio ambiental. Las entidades encargadas de registros</p>	<p>ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS. En el momento de validar si una persona cuenta o no con capacidad económica para asumir las sanciones producto del procedimiento, se deberá tener en cuenta:</p> <p>1. La autoridad ambiental debe validar y verificar en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que será objeto de investigación, cuál es la autoridad competente para su inspección, vigilancia y control. Esto con el objeto de informarle a las entidades competentes de la inspección, vigilancia y control de la persona jurídica, la existencia del proceso sancionatorio ambiental. Las entidades encargadas de registros</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>que se hagan oponibles a terceros deberán registrar la existencia de un proceso sancionatorio previa comunicación de la autoridad ambiental.</p>	<p>que se hagan oponibles a terceros deberán registrar la existencia de un proceso sancionatorio previa comunicación de la autoridad ambiental.</p>	
			<p>2. Las autoridades ambientales podrán imponer medidas cautelares sobre los bienes del presunto infractor, con el fin de poder utilizarlos en la medida en que sea necesario y así garantizar el pago de las infracciones. Las autoridades ambientales tienen la posibilidad de registrar medidas cautelares frente a los activos de las compañías, pignorar acciones de la sociedad, o establecer cualquier otra garantía en el marco de la regulación de garantías mobiliarias, de manera que se garantice el resarcimiento del daño ambiental causado.</p>	<p>2. Las autoridades ambientales podrán imponer medidas cautelares sobre los bienes del presunto infractor, con el fin de poder utilizarlos en la medida en que sea necesario y así garantizar el pago de las infracciones. Las autoridades ambientales tienen la posibilidad de registrar medidas cautelares frente a los activos de las compañías, pignorar acciones de la sociedad, o establecer cualquier otra garantía en el marco de la regulación de garantías mobiliarias, de manera que se garantice el resarcimiento del daño ambiental causado.</p> <p>3. Las autoridades competentes de la</p>	

<p>3. Las autoridades competentes de la inspección, vigilancia y control de los presuntos infractores, incluidas las Cámaras de Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en lo que, a sus competencias atañe, y con fundamento en los datos que posean de las personas naturales y jurídicas tienen la obligación de validar la solvencia económica de los infractores ambientales que le sean remitidos por las autoridades ambientales en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, y deberán registrar la existencia del procedimiento sancionatorio ambiental, así como el acto administrativo que ponga fin al procedimiento informado por las autoridades ambientales.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio</p>	<p>inspección, vigilancia y control de los presuntos infractores, incluidas las Cámaras de Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en lo que, a sus competencias atañe, y con fundamento en los datos que posean de las personas naturales y jurídicas tienen la obligación de validar la solvencia económica de los infractores ambientales en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, y deberán registrar la existencia del procedimiento sancionatorio ambiental, así como el acto administrativo que ponga fin al procedimiento informado por las autoridades ambientales.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Cámaras de Comercio tienen la obligación de comunicar a las autoridades ambientales</p>		<p>tienen la obligación de comunicar a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la Autoridad Ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.</p>	<p>el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la Autoridad Ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.</p>	
			<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de</p>	<p>ARTÍCULO 13. FORMULACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del</p>	<p>Se propone modificar el artículo, teniendo de presente que el proyecto hace alusión al antiguo Código Contencioso Administrativo Decreto 1 de 1984, siendo vigente la aplicación del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, para toda notificación dentro de los expedientes a partir de la presente ley, deberán regirse por el CPACA, lo que generará mayor seguridad jurídica.</p>
<p>cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva</p>	<p>daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.</p>		<p>entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.</p> <p>PARÁGRAFO. En la formulación de cargos la Autoridad Ambiental deberá incluir de forma expresa si la conducta</p>		

<p>objeto de la formulación de cargos se presume ocasionada por culpa y/o dolo. Los agravantes de responsabilidad que serían objeto de discusión y el análisis frente al presunto infractor, con el objetivo que pueda manifestarse sobre el particular y ejercer su derecho de contradicción, sin perjuicio de la presunción de culpa o dolo, la autoridad ambiental tiene la obligación de no esperar a que el presunto infractor desvirtúe la presunción, sino que debe actuar buseando certeza dentro del proceso sancionatorio ambiental y adoptar las medidas necesarias para evitar daños ambientales.</p> <p>ARTÍCULO 14. SANCIONES. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las</p>	<p>ARTÍCULO 14. SANCIONES. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las</p>	<p>Se propone modificar el artículo, incluyendo la amonestación escrita como sanción del Proceso Sancionatorio, en la actualidad, tiene</p>	<p>sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u>, <u>Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</u>, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p>	<p>sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita 2. Multas diarias hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 SMMLV). 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 5. Demolición de obra a costa del infractor. 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, 	<p>tratamiento de medida preventiva.</p>
<p>1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes <u>hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos legales vigentes o si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.</u></p> <p>2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</p> <p>3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.</p> <p>4. Demolición de obra a costa del infractor.</p> <p>5. Decomiso definitivo de individuos de especímenes, de especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>6. Restitución de individuos de</p>	<p>productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.</p>		<p>especímenes de especies de fauna y flora silvestres.</p> <p>7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar, <u>acciones en las cuales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá realizar un acompañamiento en el marco de sus funciones para asegurar una adecuada defensa de los intereses litigiosos de la</u></p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental las de los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestre, y 8, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.</p>	

<p>Nación dentro de los demás procesos judiciales.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. —El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. —La reglamentación contentiva de la metodología de la multa deberá actualizarse en un periodo que no puede superar los ocho meses a la expedición de la presente ley, no podrá ser regresiva en materia de protección de los recursos naturales, la faunasilvestre como seres sintientes, y deberá contar con concepto previo de dos</p>	<p>Institutos de investigación científica del orden nacional en materia ambiental, de las instituciones de educación superior cuyos representantes serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación Superior teniendo en cuenta criterios de transparencia, meritocracia, acreditación y la calificación de grupos de investigación adscritos en materia ambiental, de <u>derecho ambiental administrativo o procesal únicamente, donde deberá concurrir una institución pública y una privada.</u></p> <p><u>El aumento del valor de las multas operará una vez entre en vigencia la presente ley, en los demás aspectos mientras se actualiza la resolución referente a la metodología para la imposición de multas para todas las</u></p>
<p>autoridades ambientales se seguirá aplicando la resolución vigente.</p> <p>ARTÍCULO 15. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 15. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.</p> <p>El término de veinte años se circunscribe a la</p>	<p>Se propone modificar la redacción del artículo, y ordenar a las Autoridades Ambientales, para que presenten un Plan de Descongestión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>iniciación del procedimiento, en tanto la autoridad ambiental tendrá un término de cinco (5) años acorde con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para concluir el procedimiento sancionatorio.</p> <p>Para los procesos sancionatorios ambientales cuyo inicio de apertura supere tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales competentes, tendrán un término de tres (3) años para resolver de fondo los procesos sancionatorios ambientales. Conforme a lo anterior, la autoridad ambiental respectiva deberá presentar un plan de descongestión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>ARTÍCULO 16. COADYUVANTES. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar</p> <p>Se propone la eliminación del artículo, como quiera que el mecanismo de</p>

<p>estas acciones antes de que se profiera el acto administrativo que pone fin al proceso sancionatorio ambiental. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas, ambientalistas, animalistas, y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales.</p>		<p>participación ciudadana dentro del Proceso Ambiental Sancionatorio, ya está reglamentado en la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y 1437 de 2011 bajo la figura de tercero interviniente.</p>	<p>Vivienda y Desarrollo Territorial: las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:</p> <p>Amonestación escrita:</p> <p>Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:</p> <p>Aprehensión preventiva de</p>	<p>Unidades Ambientales, las autoridades ambientales regionales, los demás centros urbanos y la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. 3. Suspensión de obra o actividad cuando 	<p>Se acoge la nueva medida preventiva propuesta por la ANLA.</p>
<p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, referente a TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>Ministerio de Ambiente,</u></p>	<p>ARTÍCULO 16. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las</p>	<p>Se propone modificar el artículo, retirando la amonestación escrita como medida preventiva. En el artículo 14 del presente proyecto de ley, la amonestación escrita pasa a ser un tipo de sanción. De igual forma se propone un artículo nuevo dentro del presente proyecto de ley que regula la amonestación escrita como sanción ambiental.</p>			
<p>especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres:</p> <p>Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.</p> <p>Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del infractor.</p> <p>Obligar al infractor a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los</p>	<p> pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.</p> <p>4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición</p>		<p>costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de una amenaza por razón de una acción u omisión atribuida a una autoridad, persona particular o incluso en averiguación de responsable, la autoridad ambiental deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del presunto infractor o quien resulte responsable.</p>	<p>de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.</p>	

	<p>ARTÍCULO 17. AMONESTACIÓN ESCRITA. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo</p>	<p>Artículo nuevo.</p>	<p>establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 18. PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá en el marco de su misionalidad junto con las Autoridades ambientales en un plazo máximo de (8) ocho meses a partir de la expedición de la presente ley, construir manuales internos para determinar las rutas de acción y procedimientos en los procesos sancionatorios ambientales, en el marco del respeto al debido proceso, con el objetivo de unificar los criterios implementados para cada una de las etapas del proceso sancionatorio ambiental para todas las autoridades ambientales.</p> <p>Los anteriores manuales deberán contar con concepto previo de dos</p>	<p>establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 18. SERVICIO COMUNITARIO Y CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: ARTÍCULO 49. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente o en convenio con otras autoridades, o imponer la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las</p>	<p>Se propone suprimir el artículo como quiera que la política pública de defensa judicial, aplicable a todas las entidades del estado es objeto de especial regulación. Se propone un artículo que regula el servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales.</p>
<p>Institutos de investigación científica del orden nacional en materia ambiental, de las instituciones de educación superior cuyos representantes serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación Superior teniendo en cuenta criterios de transparencia, meritocracia, acreditación y la calificación de grupos de investigación adscritos en materia ambiental, de derecho ambiental, administrativo o procesal únicamente, donde deberá concurrir una institución pública y una privada.</p> <p>ARTÍCULO 19. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52 A. SEGUIMIENTO A LA</p>	<p>multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses.</p> <p>ARTÍCULO 19. SEGUIMIENTO A LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52 A. SEGUIMIENTO A LA</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>DISPOSICIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE FAUNA SILVESTRE. Monitorear y formular indicadores de cumplimiento en la obligatoriedad de rescatar, reubicar y vigilar el mantenimiento del bienestar de los individuos de fauna silvestre que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones, incluidas las redes de amigos de la fauna, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a la fauna silvestre, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a la fauna silvestre entregado tendrá</p>	<p>DISPOSICIÓN DE LOS INDIVIDUOS DE FAUNA SILVESTRE. Monitorear y formular indicadores de cumplimiento en la obligatoriedad de rescatar, reubicar y vigilar el mantenimiento del bienestar de los individuos de fauna silvestre que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones, incluidas las redes de amigos de la fauna, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a la fauna silvestre, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a la fauna silvestre entregado tendrá</p>	

<p>como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber.</p>	<p>como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber.</p>	
<p>PARÁGRAFO. Cuandose observe que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre amenazado por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata, sin perjuicio de que el tenedor irresponsable sea objeto del inicio de un proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de su infracción.</p>	<p>PARÁGRAFO. Cuandose observe que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre amenazado por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata, sin perjuicio de que el tenedor irresponsable sea objeto del inicio de un proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de su infracción.</p>	
<p>ARTÍCULO 20. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA. En adelante se establece que, dentro del procedimiento</p>		<p>Se propone suprimir el artículo, teniendo de presente que no es necesario reiterar lo reglamentado en la ley</p>

<p>sancionatorio ambiental, se entenderá reemplazado el código contencioso administrativo por el vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o revoquen, y se reemplazará Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		<p>1437 de 2011 por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>ARTÍCULO 21. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 20. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*, cuyo contenido y articulado presenta modificaciones respecto del texto radicado inicialmente.

Cordialmente


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca


NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2º. Principios rectores. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los demás principios contenidos en las diferentes normas sobre recursos naturales, acción climática y protección de la biodiversidad.

Artículo 3°. Definiciones. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3A. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

DAÑO AMBIENTAL: La alteración del ambiente, derivado de una acción u omisión, que, en cantidades, concentraciones o niveles, no solo superen los límites permisibles establecidos en normas generales o en los términos del instrumento de control y manejo ambiental, sino que, además, sean capaces de generar una afectación real a la renovabilidad de los ecosistemas o impedirlos.

INCAUTACIÓN: Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de fauna silvestre, así como de los elementos con lo que supuestamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.

ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de fauna o flora silvestres. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS DE LA FAUNA SILVESTRE: Para todos los efectos del procedimiento sancionatorio ambiental, el trato a la fauna silvestre se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, el abandono y la erradicación del cautiverio como primera y única medida de protección, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel. Cada individuo perteneciente a la fauna silvestre es un ser sintiente, no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Los principios consagrados en la Ley 1774 de 2016 le son aplicables a la fauna silvestre.

El principio de los animales como seres sintientes no podrá ir en contra de la conservación de los ecosistemas ni tampoco podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad.

Artículo 4°. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Entidades Territoriales y demás centros urbanos, los grupos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 103 de la Ley 99 de 1993, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 5°. Mérito ejecutivo. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

Parágrafo 1°. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ingresará a una subcuenta especial del Fonam. No obstante, estas autoridades y las descritas en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 quedan facultadas para ordenar que hasta un 50% del valor pagado de la multa impuesta, se invierta en programas de restauración y compensación del ambiente, con ocasión de la infracción ambiental o en lugar diferente al de su ocurrencia, para lo cual podrán ejecutarlos directamente o a través de convenios.

Parágrafo 2°. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de los programas de inversión de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 3°. En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales descritas en la Ley 1333 de 2009, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en la compensación del hecho que generó la multa.

Artículo 6°. Alegatos de conclusión. partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento

sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, siempre que en el respectivo proceso se hubiere abierto a periodo probatorio para practicar pruebas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán informar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo referente a la inversión de las multas contenidas en el inciso anterior.

Artículo 7°. Determinación de la responsabilidad y sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes a la presentación de los descargos si no hay periodo probatorio, o cumplido el plazo para presentar alegatos de conclusión si hubo periodo probatorio, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones a que haya lugar, las medidas compensatorias y las de reparación del daño causado si fuere el caso.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 8°. Suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental. Adiciónese el literal A al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 17 A. Suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por restauración o compensación ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la indagación preliminar cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste propone medidas para restaurar o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

Dicha suspensión se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se restauraron o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción, declarará la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en el

Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) de que trata el artículo 57 de la presente ley.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

El presente beneficio de suspensión no se podrá aplicar a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

Parágrafo. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 del CPACA. Contra la decisión que niegue el principio de oportunidad previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Artículo 9°. De la confesión. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la sanción multa, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.

Artículo 10. Sanciones. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para que opere la reincidencia, la autoridad ambiental al acudir al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) o a cualquier otro medio para verificar el comportamiento pasado del infractor, deberá contar con información verificable y fidedigna que demuestre la existencia de una condena administrativa en firme constitutiva de una infracción ambiental proferida por la autoridad ambiental. En el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios de las uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica al presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental en general, y opera frente a cualquier otra violación y/o infracción ambiental causada por el infractor.

Artículo 11. Causales de cesación. Modifíquese y adiciónese el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
5. Cuando prospere la aplicación del artículo 17 A suspensión y terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la presente ley.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1, 4, y 5, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 12. Responsabilidad ambiental de las personas naturales y jurídicas. En el momento de validar si una persona cuenta o no con capacidad económica para asumir las sanciones producto del procedimiento, se deberá tener en cuenta:

1. La autoridad ambiental debe validar y verificar en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que será objeto de investigación, cuál es la autoridad competente para su inspección, vigilancia y control. Esto con el objeto de informarle a las entidades competentes de la inspección, vigilancia y control de la persona jurídica, la existencia del proceso sancionatorio ambiental. Las entidades encargadas de registros que se hagan oponible a terceros deberán registrar la existencia de un proceso sancionatorio previa comunicación de la autoridad ambiental.
2. Las autoridades ambientales podrán imponer medidas cautelares sobre los bienes del presunto infractor, con el fin de poder utilizarlos en la medida en que sea necesario y así garantizar el pago de las infracciones. Las autoridades ambientales tienen la posibilidad de registrar medidas cautelares frente a los activos de las compañías, pignorar acciones de la sociedad, o establecer cualquier otra garantía en el marco de la regulación de garantías mobiliarias, de manera que se garantice el resarcimiento del daño ambiental causado.
3. Las autoridades competentes de la inspección, vigilancia y control de los presuntos infractores, incluidas las Cámaras de Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en lo que, a sus competencias atañe, y con fundamento en los datos que posean de las personas naturales y jurídicas tienen la obligación de validar la solvencia económica de los infractores ambientales que le sean remitidos por las autoridades ambientales en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, y deberán registrar la existencia del procedimiento sancionatorio ambiental,

así como el acto administrativo que ponga fin al procedimiento informado por las autoridades ambientales.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio tienen la obligación de comunicar a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la autoridad ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.

Artículo 13. Formulación de cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 14. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas diarias hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 smmlv).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Parágrafo 3°. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental las de los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestre, y 8, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 15. Caducidad de la acción. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

El término de veinte años se circunscribe a la iniciación del procedimiento, en tanto la autoridad ambiental tendrá un término de cinco (5) años acorde con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para concluir el procedimiento sancionatorio.

Para los procesos sancionatorios ambientales cuyo inicio de apertura supere tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales competentes, tendrán un término de tres (3) años para resolver de fondo los procesos sancionatorios ambientales. Conforme a lo anterior, la autoridad ambiental respectiva deberá presentar un plan de descongestión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 16. Tipos de medidas preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales, las autoridades ambientales regionales, los demás centros urbanos y la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo

con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 17. Amonestación escrita. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 18. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: Artículo 49. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente o en convenio con otras autoridades, o imponer la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 19. Seguimiento a la disposición final de los individuos de la fauna silvestre. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

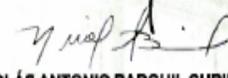
Artículo 52 A. Seguimiento a la disposición de los individuos de fauna silvestre. Monitorear y formular indicadores de cumplimiento en la obligatoriedad de rescatar, reubicar y vigilar el mantenimiento del bienestar de los individuos de fauna silvestre que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones, incluidas las redes de amigos de la fauna, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a la fauna silvestre, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a la fauna silvestre entregado tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber.

Parágrafo. Cuando se observe que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre amenazado por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata, sin perjuicio de que el tenedor irresponsable sea objeto del inicio de un proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de su infracción.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca


NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial